

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO			JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL SILVIA CAUCA		TRASLADO NUMERO 2		
CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACION PROCESO	DEMANDANTE - DENUNCIANTE FORMA DE INICIACION	DEMANDADO - PROCESADO ACCIONADO O CAUSANTE	ACTUACION TRASLADO Y NORMAS LEGALES	DÍAS	INICIACION TÉRMINO	VENCIMIENTO TÉRMINO
DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL	2022-00005-00	ANGELA VIVIANA AGUDELO RAMIREZ	JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ, SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS	TRASLADO MEMORIAL DE EXCEPCIONES DE MERITO	5	16 DE FEBRERO DE 2023	22 DE FEBRERO DE 2023
<p>Conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, fijo esta lista en la cartelera de la secretaría por un (01) día, Un día , hoy 15 de febrero de dos mil veintitrés (2023).</p> <p>El traslado comenzara a correr a las ocho (8) de la mañana del siguiente día hábil, tal como se anota en la columna respectiva.-</p>					<p>EL SECRETARIO</p>  <p>JOSE ARECIO CRUZ PIAMBA</p>		



Señor (a):

ELVIS CLAROS CHAVARRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA- CAUCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA AGUDELO RAMIREZ

DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ CARLOS ARTURO MUÑOZ Y OTROS.

RADICADO: 1974340890022022-00005-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXEPCIONES DE MERITO

Yo, **ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.075.229.434 de Neiva-Huila, en mi condición de apoderada del señor **JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.141.374 de San Agustín-Huila, **CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.769.185 de Silvia-Cauca, **JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.141.149 de San Agustín-Huila, según poder que se adjunta, mediante el presente escrito, procedo a contestar la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuados en el artículo 391 y siguientes del C. G p. y normas concordantes en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo preceptuado en al artículo 368 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días" y su notificación conforme a lo establecido en los artículos 291 y 292 ibídem, artículo I del Decreto 806 de 2020. Para los fines pertinente, mis prohijados fueron notificados de la presente demanda el día diez (10) de noviembre de 2022, por vía electrónica a su correo; según lo dispuesto en el inciso tercero del artículo Octavo (08) del decreto 806 de 2020, el cual establece "la notificación personal, se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguientes al de la notificación". Así las cosas, el termino para la contestación de la demanda corren a partir del dieciséis (16) de noviembre de 2022, lo cual a la fecha presente fecha, estoy dentro del término establecido para contestar. Para el presente caso, el término para contestar la demanda vence el catorce de (14) diciembre de 2022.



**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE
LOS HECHOS.**

AL PRIMERO: : Manifiesta mis mandantes que es parcialmente cierto y se aclara, en el entendido que la parte actora manifiesta que contrajeron matrimonio el señor **JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ** y la señora **PETRONILA FERNANDEZ** el día 04 de julio de 1959, y una vez verificada con la partida de matrimonio expedida por la Arquidiócesis de Popayán-Parroquia de San Juan Bautista de Tunia de Piendamó-Cauca bajo serial NMSXXI-A530670, donde certificada que en el libro 0022 folio 0414 y número 0096 se encuentra la partida de matrimonio entre el señor **JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ**, y la señora **PETRONILA FERNANDEZ**, contrajeron vínculo matrimonial el día 04 de junio de 1959.

AL SEGUNDO: ES CIERTO.

AL TERCERO: ES CIERTO. Si es cierto, la señora **PETRONILA FERNANDEZ DE MUÑOZ**, por medio de escritura pública No. 275 de 22 de noviembre de 1960, adquirió por medio de contrato de compraventa la propiedad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-10422 del Circulo Registral de Silvia-Cauca del corregimiento de usenda.

Lo cual indica que la señora Petronila Fernández de Muñoz ha sido propietaria del inmueble ubicado en la C-3 3 No.24-32 con ánimo señor y dueña, en ejercicio de todos sus derechos y quien adquirió el dominio pleno y además se ostenta el respectivo título legalmente inscrito en el registro de instrumento Públicos.

AL CUARTO: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas.

AL QUINTO: No es cierto, que la demandante tenga la calidad de poseedora, ya que en este hecho manifiestan que llegaron al corregimiento de Usenda desde el 28 de noviembre de 1999 y aportan como prueba documental (fols. 34 cuaderno ppal.), allegan un certificado de la Junta de Acción comunal del corregimiento de Usenda, de Silvia –Cauca, donde esté documento hace constar que reside desde el 28 de noviembre de 2009, además la señora Ángela Viviana Agudelo Ramírez, no viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 134-10422, dirección C- 3 3 24 32, ubicado en la vereda Usenda del municipio de Silvia-Cauca. Dado que dichos actos han sido ejercidos por la señora Petronila Fernández y tras su fallecimiento sus respectivos causahabientes.

Todo lo anterior, con la finalidad de demostrar que la demandante no ha tenido posesión sobre el bien inmueble objeto de la Litis, ni mucho menos ha tenido posesión de manera pacífica, ya que sobre el inmueble se adelanta proceso de sucesión



intestada de la causante Petronila Fernández de Muñoz bajo radicado No. 197434089002-2022-00055-00 que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo de Silvia-Cauca.

AL SEXTO: Manifiesta mis mandantes que no es cierto y se aclara; la demandante en este hecho está reconociendo dominio ajeno, ausencia de actos de señor y dueño al manifestar que “la señora Petronila Fernández Díaz cedió una parte importante de la vivienda en mención”, conforme se demostrará en el plenario, no le asiste el derecho a la demandante en promover la presente acción, dado que no se configuran los requisitos establecidos artículo 06 numeral 02, en concordancia con el literal a) del artículo 10 ley 1561 de 2012; para adquirir el inmueble objeto del proceso por la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

AL SEPTIMO: No me consta, son circunstancias personales que nada incide en la presente Litis.

AL OCTAVO: No es cierto, insisto la demandante no ha tenido la posesión sobre el bien inmueble, tal como lo expresé en la contestación de los hechos números 5,6, donde dejé claro la total ausencia de posesión por parte de la demandante.

AL NOVENO: No es cierto que la señora **ANGELA VIVIANA AGUDELO RAMIREZ**, ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto de litigio, solo se ha servido de él, de acuerdo al uso convenido (vivienda) en calidad de mera convivencia. Además, En estos casos el que construye en terreno ajeno es dueño de las mejoras nada más, y pagar los recibos de servicios públicos no son actos posesorios, teniendo que en reiterados pronunciamientos jurisprudenciales, el hecho de pagar solamente el año 2021 el impuesto predial no lo hace merecedor del título de poseedor.

AL DECIMO: Manifiesta mis mandantes que es cierto.

AL ONCE: Es cierto, según se desprende del Registro Civil de defunción No. 9932503 que reposa como prueba documental.

AL DOCE: Es cierto, conforme a las pruebas aportadas.

AL TRECE: NO ES CIERTO Y SE ACLARA. Conforme al acta de Audiencia de diligencia de inventario y avalúos llevada a cabo el día 10 de mayo de 2022, que cursó en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito dentro del proceso de sucesión intestada de mínima cuantía de la causante **PETRONILA FERNANDEZ DE MUÑOZ**, quien en vida se identificó con C.C 25.687.114 de Silvia –Cauca, bajo radicado No. 2020-00410, en esta diligencia de inventario y avalúos el juez por lo tanto resuelve:



“**CUARTO.** Para Resolver sobre la excepción previa de falta de competencia territorial de este despacho, para el conocimiento de la presente sucesión de PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ y liquidación de su sociedad conyugal, se cita a declarar a los herederos de PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ:

JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ.
CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ.
JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ.
SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ.

Quienes deberán declarar bajo la gravedad de juramento, sobre el ultimo Domicilio de la causante.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes.

El Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ interpone recurso.

El despacho no accede a las solicitudes presentadas por el Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ en el recurso de reposición.

En firme lo resuelto.

El despacho cita a las partes para el día 25 de mayo del 2022 a las 3:00 p.m, donde se tomarán las declaraciones de los herederos, respecto del domicilio de la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes¹”.

Anudado a lo anterior el día 25 de mayo de 2022 a las 03:00 p.m. se llevó a cabo la declaración de los herederos, respecto al domicilio de la señora **PETRONILA FERNANDEZ DE MUÑOZ** “Se procede a recibir declaración de los herederos JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 12.141.374, CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 4.769.185, JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 12.141.149 y SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 4.935.793.

Todos los herederos, promotores del proceso manifiestan que la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ nunca vivió, o tuvo su domicilio en Pitalito – Huila y refieren que su último municipio de residencia fue Silvia – Cauca, en el corregimiento de Usenda, ante lo expresado por los herederos intervinientes en el proceso, este despacho se ve en la obligación de declarar prospera la excepción previa de falta de competencia por factor territorial para conocer de este proceso, toda vez que el ultimo domicilio de la causante fue el municipio Silvia – Cauca, conforme al artículo 28 del C.G.P. numeral 12, por lo tanto el juez competente para conocer este proceso, es el Juez Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca.

¹ Link de grabación de la Audiencia: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/7d6775a5-2c5d-40e7-b4f7-dd76b06e5954?vcpubtoken=d247146e-a629-4951-9261-a38003916bb6> .



Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil municipal de Pitalito – Huila Resuelve:

PRIMERO. Declarar que prospera la excepción previa de falta de competencia por factor territorial de este despacho.

SEGUNDO. Remitir el expediente y las actuaciones procesales surtidas al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Silvia – Cauca.

El Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Se corre traslado de la solicitud de incidente.

El Despacho niega decretar la nulidad con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 101, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 133 del CGP.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, el Despacho la declara concluida y se suscribe por quienes en ella intervinieron².

Anexo actas de audiencia de Inventario y avalúos del 10 de mayo de 2022 y acta de audiencia de diligencia de 25 de mayo de 2022.

AL CATORCE: No es cierto, que se pruebe. La demandante no ha ejercido actos de señor y dueño sobre el inmueble objeto del debate jurídico, lo que hace es amedrentar a quien ostenta derecho de dominio pleno sobre el mismo.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. FALTA DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

Su señoría, me permito plantear la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, toda vez que resulta más que evidente que la demanda carece de uno de los requisitos taxativamente exigidos para el efecto, como lo es que el certificado de libertad y tradición deberá ser un documento especial conforme a lo consagrado en el inciso 5 del artículo 375 del CGP.¹

La demandante pretende obtener sentencia a su favor de declaratoria de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio del inmueble citado en la pretensión primera con folio de matrícula inmobiliaria número 134-10422 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Silvia-

² Link de grabación de la Audiencia: <https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/fe1ec028-8eb8-4fb2-9827-0211cb1a7435?vcpubtoken=2037d5cb-9713-46ab-9689-ef8b50d1cae0>.



Cauca, supuestamente por haber ostentado la posesión de manera pública, pacífica e ininterrumpida desde febrero de 2009.

Con relación al tema de la posesión la jurisprudencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION CIVIL Magistrado Ponente: Dr. JORGE ANTONIO CASTILLO RUGELES Bogotá Distrito Capital, veintiuno (21) de septiembre de dos mil uno (2001) Ref. Expediente No. 5881, ha expuesto lo siguiente:

“La posesión, conforme la define el Código Civil colombiano, consiste en la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, noción de la que se infiere que se trata de una situación de hecho estructurada a partir de dos coordenadas fundamentales: de una parte, la detentación de una cosa de manera perceptible por los demás (corpus) y, de otra, un elemento interno, es decir, el ánimo (animus) de poseerla como dueño. Por consiguiente, dicha situación fáctica debe trascender ante terceros a través de un conjunto de actos inequívocamente significativos de propiedad, esto es que por su inconfundible carácter, de ellos puede colegirse objetivamente que quien los ejercita se considera dueño y es reputado por los demás como tal. Para que así acontezca, dichos actos deben estar íntimamente ligados con la naturaleza de la cosa y su normal destinación, de modo que, como de manera ejemplificante lo prevé el artículo 981 del Código Civil, la posesión del suelo debe demostrarse por hechos positivos de aquéllos a que sólo da derecho la propiedad, tales como “el corte de maderas, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión”.

Palpita, pues, en el citado precepto, el esfuerzo del legislador por destacar que solamente constituyen verdaderas expresiones de posesión, aquellos actos positivos que, dependiendo de la naturaleza de las cosas, suelen ejecutar los dueños, motivo por el cual la detentación en la que no se perciba un diáfano señorío, no puede concebirse como soporte sólido de la demanda de pertenencia, desde luego que los hechos que no aparejen de manera incuestionable el ánimo de propietario de quien los ejercita (animus rem sibi habendi), apenas podrán reflejar tenencia material de las cosas.”

Sobre las condiciones de la prueba de la posesión, necesaria en esta clase de pretensiones se reclama que “los medios probatorios aducidos en proceso para demostrar la posesión, deben venir, dentro de las circunstancias particulares de cada caso, revestidos de todo el vigor persuasivo, no propiamente en el sentido de conceptual que alguien es poseedor de un bien determinado, pues esta es una apreciación que solo al juez le compete, sino en el de llevarle a este el convencimiento de que esa persona, en realidad haya ejecutado hechos que conforme a la ley, son expresivos de la posesión, lo cual, por supuesto, ha debido prolongarse durante todo el tiempo señalado en la ley como



indispensable para el surgimiento de la prescripción adquisitiva del dominio, sea esta ordinaria o extraordinaria” (C. S. de J. Sentencia 025 de 1998).

”En efecto, no se puede tener a la demandante como poseedora del predio objeto de la declaración de pertenencia por la no identificación del predio en sus linderos generales y particulares y especialmente sobre los predios de mayor extensión en los que presuntamente se encuentra el pretendido predio hecho indispensable para adquirir su dominio por el modo invocado, como quiera que en los hechos narrados como sustento de las pretensiones, no indica en forma clara la ubicación de dicho predio, aunado que tampoco ha determinado de manera fehaciente la Intervención del título para ejercer la posesión de manera exclusiva con desconocimiento frontal de los propietarios, de donde resulta que no puede tenerse como poseedora, pues tal como lo ha reiterado la jurisprudencia “No se trata tampoco de la posesión material que ejerce una sola persona, cuya nota distintiva es la exclusividad, al realizarse singular o unitariamente sobre una cosa con prescindencia de todo otro sujeto de derecho, tornándose en posesión autónoma e independiente frente a los otros sujetos de derecho.

”Por manera que la demandante no tiene la posesión exclusiva anunciada -con todos sus ingredientes formadores, esto es, que no reúnen de manera personal, la ubicación por su extensión, linderos y predios de mayor extensión que exige la ley para el éxito de la usucapión, tal como se demostrará durante el debate probatorio. Lo anterior dado que la demandante ha venido manifestando dominio en predio sin identificar válidamente ya que, tan solo hace mención a uno de los predios de mayor extensión en los que puede estar ubicado el bien, reconociendo entonces el dominio ajeno en cabeza de uno de los titulares de una cuota parte del derecho real de dominio del predio objeto de usucapión.

Como quiera que no están probados, -tal como se demostrará en el debate probatorio-, los supuestos fácticos tendientes a un pronunciamiento en favor de lo pedido en la demanda, deberán negarse las pretensiones, y condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

2. FALTA DEL ELEMENTO ESENCIAL DE POSESION INVOCADA POR LA DEMANDANTE CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LA LEY 1561 de 2012.

La demandante no cumple con el requisito establecido en el literal a) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012; Por tanto debió precisar si el inmueble no se encuentra en las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1,,3,4,5,6,7 del artículo 6° ibídem.

La demandante allego un certificado especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-10422 del circulo registral de Silvia Cauca, donde se puede apreciar que no



aporto el plano certificado por la autoridad catastral competente según lo reglado en el artículo 11 literal C de la presente ley, ni allegó prueba sobre la solicitud de la certificación ante dicha autoridad, dando cumplimiento a lo preceptuado en el párrafo ibídem.

“El artículo 11. Anexos. Además de los anexos previstos en el estatuto general de procedimiento vigente, a la demanda deberán adjuntarse los siguientes documentos:

c) Plano certificado por la autoridad catastral competente que deberá contener: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región. En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el párrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”.

3. EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE

Es importante traer a colación la definición de la posesión que establece el artículo 762 del código civil, que expresa: “La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.”

Lo que conlleva que la demandante carece del el elemento ANIMUS y por consiguiente la inexistencia de la alegada posesión.

3.2 AUSENCIA EN LA DEMANDA DE LA FECHA DE CUANDO INICIO LA POSESIÓN

El tema de expresar en la demanda desde cuando inicia una posesión es de suma importancia para poder calcular el tiempo que una persona ejerce dicha posesión, ya que la figura de la prescripción adquisitiva de dominio exige en las posesiones irregulares un término taxativo de diez (10) años de manera pacífica, pública e ininterrumpida. En el caso que nos ocupa la demandante no expresó desde cuando inició su posesión por lo que le queda difícil al juzgador contabilizar el tiempo, tal como lo ha exigido numerosos fallos de la Corte Suprema de Justicia, y línea jurisprudencial vigente. Todo lo anterior para establecer que no deben prosperar las 5 pretensiones de la presente demanda de juicio de pertenencia, como consecuencia de la omisión de identificar el inicio de la mal alegada posesión por parte de la actora.



4. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

PRETENSIONES

Muy respetuosamente solicito desde ya no prosperar las pretensiones de la demanda y como consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Señora Jueza, que conforme a los argumentos de hecho y de derecho se ordene prosperar las excepciones previas y de fondo planteadas.
2. Que se ordene a la Oficina de instrumentos públicos de Silvia Cauca se sirva cancelar la inscripción el registro de la demanda de juicio de pertenencia sobre las referidas matrículas inmobiliarias N° 041-136068 y 041-136069 respectivamente, teniendo en cuenta que su único propietario fue la Señora **PATRONILA FERNANDEZ DE MUÑOZ (QEPD)**, como ha quedado probado de manera suficiente dentro del presente proceso.
4. Se condene en costas a la parte actora.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a la demandante, para que en el día y hora señalada absuelva el interrogatorio de parte que le formulare en la audiencia respectiva, sobre los hechos de la demanda, la contestación de la misma y las excepciones formuladas.

2. DECLARACION DE TERCEROS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas, quienes son mayores de edad, domiciliadas y residenciadas en SilviaCauca, para que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de las excepciones formuladas y demás que tengan conocimiento del inmueble objeto del proceso, en especial sobre la supuesta posesión alegada por la demandante en el predio señalado, que personas habitaban en el mismo, las características al igual sobre que personas titulares del predio de mayor extensión, a saber:



JAIRO ORLANDO FERNANDEZ PEÑA, portador de la cedula de ciudadanía N.º 10750278 y ANYELA DIAZ portador de la cedula de ciudadanía N.º 34655692, residentes del corregimiento de Usenda municipio de Silvia-Cauca, respectivamente o por intermedio de esta procuraduría judicial.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

PRUEBAS

Solicito señor Juez se sirva decretar y tener como prueba las siguientes:

DOCUMENTALES

- Copia de la escritura pública N.º 275 de 1960 de la Notaria Única del Círculo de Silvia-Cauca, otorgada por GERARDO CORDOBA RIOS en el cual vende derechos a la señora PETRONILA FERNANDEZ DE MUÑOZ.
- Certificado de tradición y libertad del predio identificado con del folio de matrícula 134-10422.
- Recibo de recibo de la energía a nombre de la señora PETRONILA FERNANDEZ DE MUÑOZ.
- Acta de Audiencia de Inventario y Avalúos del 10 de mayo de 2022 y 25 de mayo de 2022.

ANEXOS

Me permito anexar los siguientes documentos:

1. Poderes debidamente diligenciados.
2. Acta de Audiencia de Inventario y avalúos del 10 de mayo de 2022 y 25 de mayo de 2022.

COMPETENCIA

Es usted Señora Jueza competente para conocer de este proceso por la naturaleza del asunto y por la cuantía del mismo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en el artículo 96, y artículo 375 del código general del proceso. Artículo 762 y artículo 2531 y ss del Código Civil Colombiano. Así como el decreto 806 de 2020, demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en: Mi mandante las recibirá en la Carrera 4 No. 09-02 o al correo electrónico munoz.carlosfernandez@gmail.com, munozfernandezjosegabriel334@gmail.com.

El suscrito en la Carrera4 No. 09-02 ., en la secretaria de su Despacho, correo electrónico: angelacq26@gmail.com.

Del Señor Juez, atentamente.

Acepto,

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO

CC. 1.075.229.434 de Neiva-Huila

T.P. 268326 del C. S. DE LA J.

Angelacq26@gmail.com



señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA- CAUCA
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA AGUDELO RAMIREZ

DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, JOSE GABRIEL MUÑOZ
FERNANDEZ CARLOS ARTURO MUÑOZ Y OTROS.

RADICADO: 1974340890022022-00005-00.

CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.769.185 de San Agustín-Huila, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva; Obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto su señoría que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho que se refiere, a la Abogada ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO, mayor de edad, identificada con la CC No.1.075.229.434 expedida en Neiva-Huila y portadora de la T.P No. 268326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación ante su despacho PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Mi apoderada queda facultada para solicitar reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventario y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, ser partidador en mi representación, en la Partición y Adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como los Pasivos, además de recibir, firmar, desistir, trasigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del código General del Proceso, y toda la normatividad vigente. Igualmente manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario. Lo relevo de costas y/o prejuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

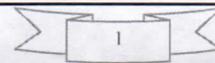
Sírvase señor Juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ
C.C. 4.769.185 de Silvia- Cauca

Acepto,

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO
CC. 1.075.229.434 de Neiva-Huila
T.P. 268326 del C. S. DE LA J.
Angelacq26@gmail.com





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12948469

En la ciudad de Neiva, Departamento de Huila, República de Colombia, el dieciseis (16) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Neiva, compareció: CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 4769185, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA - CAUCA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



3wl40dxd2jm6
16/09/2022 - 14:03:59

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CAROLINA DUERO VARGAS

Notario Primero (1) del Círculo de Neiva, Departamento de Huila - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl40dxd2jm6



Señor (a):

ELVIS CLAROS CHAVARRO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA- CAUCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE
DOMINIO.

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA AGUDELO RAMIREZ

DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, JOSE GABRIEL MUÑOZ
FERNANDEZ CARLOS ARTURO MUÑOZ Y OTROS.

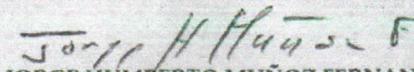
RADICADO: 1974340890022022-00005-00.

JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.141.149 de San Agustín, mayor de edad y domiciliado en la municipio de San Agustín; Obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto su señoría que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho que se refiere, a la Abogada ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO, mayor de edad, , identificada con la CC No.1.075.229.434 expedida en Neiva-Huila y portadora de la T.P No. 268326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación ante su despacho PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

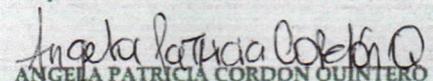
Mi apoderada queda facultada para solicitar reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventario y avaluó de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, ser partícido en mi representación, en la Partición y Adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como los Pasivos, además de recibir, firmar, desistir, trasigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del código General del Proceso, y toda la normatividad vigente. Igualmente manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario. Lo relevo de costas y/o perjuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ
C.C. 12.141.149 de San Agustín-Huila

Acepto,


ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO
CC. 1.075.229.434 de Neiva-Huila
T.P. 268326 del C. S. DE LA J.
Angelacq26@gmail.com



Lucy Amparo
NOTARIA UNICA
San Agustín-Huila - Colom

Amparo
NOTARIA UNICA
San Agustín-Huila - Colombia

Jorge Muñoz
UNICA
San Agustín-Huila - Colombia



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



12970542

En la ciudad de San Agustín, Departamento de Huila, República de Colombia, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Única del Círculo de San Agustín, compareció: JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 12141149, presentó el documento dirigido a JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SILVIA - CAUCA / CONTRATO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jorge H Muñoz



3vzqxerwkwmk
19/09/2022 - 09:29:59



----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



Lucy Amparo Ibarra Muñoz
NOTARIA ÚNICA
San Agustín - Huila - Colombia

LUCY AMPARO IBARRA MUÑOZ

Notario Único del Círculo de San Agustín, Departamento de Huila

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3vzqxerwkwmk

FRANCISCO

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO
Abogada Especializada



Señor:

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL SILVIA- CAUCA
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA AGUDELO RAMIREZ

DEMANDADOS: JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ CARLOS ARTURO MUÑOZ Y OTROS.

RADICADO: 1974340890022022-00005-00.

JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.12.141.374 de San Agustín-Huila, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Neiva; Obrando en nombre propio, comedidamente manifiesto su señoría que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente, en cuanto a derecho que se refiere, a la Abogada ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO, mayor de edad, identificada con la CC No.1.075.229.434 expedida en Neiva-Huila y portadora de la T.P No. 268326 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación continúe y lleve hasta su terminación ante su despacho PROCESO VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO.

Mi apoderada queda facultada para solicitar reconocimiento como heredero legítimo, realizar inventario y avalúo de los bienes relictos, así como intervenir en la diligencia de estos, ser partidador en mi representación, en la Partición y Adjudicación de la Masa Sucesora, tanto de los activos como los Pasivos, además de recibir, firmar, desistir, trasigir, reasumir, sustituir y convenir todas las acciones que sean a mi favor de conformidad con el artículo 77 del código General del Proceso, y toda la normatividad vigente. Igualmente manifiesto que acepto la herencia con beneficio de inventario. Lo relevo de costas y/o prejuicios que se ocasionen con el otorgamiento del presente poder.

Sírvase señor Juez, reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ
C.C. 12.141.374 de San Agustín-Huila

Acepto,

ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO
CC. 1.075.229.434 de Neiva-Huila
T.P. 268326 del C. S. DE LA J.
Angelacq26@gmail.com

NOTARÍA QUINTA DEL CÍRCULO DE MANIZALES



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012



e6e5a

Manizales, 2022-09-15 14:29:15

Ante la Notaría Quinta del Círculo de Manizales (Caldas), compareció:

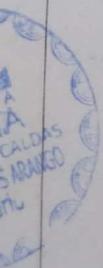
MUÑOZ FERNANDEZ JOSE GABRIEL
quien se identificó con C.C. 12141374

y manifestó que es cierto el contenido de este documento y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

X

FIRMA

JAIRO VILLEGAS ARANGO
NOTARIO QUINTO DEL CÍRCULO DE MANIZALES





*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PITALITO - HUILA**

**ACTA DE AUDIENCIA
(DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS)**

FECHA	25 DE MAYO DE 2022
PROCESO	SUCESIÓN INSTESTADA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ y OTROS
APODERADOS	DRA. ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO DR. JAVIER ALBERTO CHICA MARTINEZ
DEMANDADO RADICACIÓN	PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ y OTROS 415514003001-2020-00410-00

En Pitalito, a través de la aplicación Lifesize, dando cumplimiento al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito, siendo las 3:00 p.m. de la fecha arriba indicada, da comienzo la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso sucesión intestada referenciado.

Comparecen en la audiencia la Dra. ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO, Dr. JAVIER ALBERTO CHICA MARTINEZ, Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ y CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ.

El despacho convocó la presente diligencia por temas de saneamiento del proceso, se allega memorial el pasado 23 de mayo se aporó copia del registro civil de defunción del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, el despacho reconoce la defunción del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

El despacho reconoce como heredera del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ. al a señora YENNIFER NUÑOZ NARVAEZ C.C. 1.082.775.960 quien aporta registro civil de nacimiento acreditando su parentesco.

Encuentra el despacho que dentro del proceso ya se hallaba acreditada la condición de hijos del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, en cabeza de los señores JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ., JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ y SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ, a quienes también se reconoce como herederos del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

El despacho no acepta la renuncia presentada como apoderado judicial del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ presentada por el Dr. LUIS ALFREDO MUÑOZ PAZ, toda vez que su escrito de renuncia no cumple con lo dispuesto en el art. 76, inciso 4 del C.G.P. el escrito fue presentado el día 19 de mayo de 2022 por cual no hay termino para reconocer su renuncia, se entiende que a la diligencia de hoy los intereses de señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ deberían ser representados por el Dr. LUIS ALFREDO MUÑOZ PAZ. Si los herederos quieren otorgar poder, se hará posteriormente.

El presente proceso se refiere a la sucesión de la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ y a la liquidación de su sociedad conyugal con el señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes.

El despacho encuentra que el señor JOSE ANTONIO MUÑOZ, a través de su apoderado judicial había contestado la demanda y formulado una excepción previa de falta de competencia de este operador judicial, indicando que el ultimo domicilio de la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ era el municipio de Silvia Cauca.



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito*

Se procede a recibir declaración de los herederos JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 12.141.374, CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 4.769.185, JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 12.141.149 y SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ C.C. 4.935.793.

Todos los herederos, promotores del proceso manifiestan que la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ nunca vivió, o tuvo su domicilio en Pitalito – Huila y refieren que su ultimo municipio de residencia fue Silvia – Cauca, en el corregimiento de Usenda, ante lo expresado por los herederos intervinientes en el proceso, este despacho se ve en la obligación de declarar prospera la excepción previa de falta de competencia por factor territorial para conocer de este proceso, toda vez que el ultimo domicilio de la causante fue el municipio Silvia – Cauca, conforme al artículo 28 del C.G.P. numeral 12, por lo tanto el juez competente para conocer este proceso, es el Juez Promiscuo Municipal de Silvia – Cauca.

Con base en las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Civil municipal de Pitalito – Huila Resuelve.

PRIMERO. Declarar que prospera la excepción previa de falta de competencia por factor territorial de este despacho.

SEGUNDO. Remitir el expediente y las actuaciones procesales surtidas al Juez Promiscuo Municipal Reparto de Silvia – Cauca.

El Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso. Se corre traslado de la solicitud de incidente.

El Despacho niega decretar la nulidad con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2 del Artículo 101, en concordancia con el numeral 1 del Artículo 133 del CGP.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, el Despacho la declara concluida y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

Link de grabación de la Audiencia: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/fe1ec028-8eb8-4fb2-9827-0211cb1a7435?vcpubtoken=2037d5cb-9713-46ab-9689-ef8b50d1cae0>

El Juez,

RICARDO ANIBAL TRUJILLO FERNANDEZ

Firmado Por:

Ricardo Anibal Trujillo Fernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af88bc95345ebb5da5990df64e31be0af8f2876063931f5f225c884084ec6886**

Documento generado en 26/05/2022 04:47:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PITALITO - HUILA**

**ACTA DE AUDIENCIA
(DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS)**

FECHA	10 DE MAYO DE 2022
PROCESO	SUCESIÓN INSTESTADA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTES	JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ, CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ, JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ, SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ y OTROS
APODERADOS	DRA. ANGELA PATRICIA CORDON QUINTERO DR. JAVIER ALBERTO CHICA MARTINEZ
DEMANDADO	PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ y OTROS
RADICACIÓN	415514003001-2020-00410-00

En Pitalito, a través de la aplicación Lifesize, dando cumplimiento al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito, siendo las 3:12 p.m. de la fecha arriba indicada, da comienzo la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso sucesión intestada referenciado.

La presente diligencia había sido convocada por el despacho para surtir los tramites del inventario y avalúos de los bienes de la causante PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ y los que pertenecieran a la sociedad conyugal que hubiera tenido con JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

Antes de dar inicio de la diligencia, el despacho quisiera atender unas circunstancias de saneamiento del proceso, revisado el expediente, el despacho encuentra que previo a la convocatoria de la presente diligencia y en el auto que la convocó, se solicitó a los intervinientes del proceso aportar de forma clara y legible el registro civil de defunción del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ, no se evidencia dentro del proceso.

El despacho ordena a las partes para acreditar la defunción del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ que se aporte una copia completamente legible del certificado de defunción.

Segunda medida de saneamiento, por error del despacho, se admitió la demanda que da inicio al presente tramite, pese a que el avalúo que se aporta del bien que se indico en su momento en la presentación de la demanda, como propiedad de la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ, bien identificado con folio de matrícula No. 206-20452, se señaló como valor del bien, el del avalúo catastral, sin embargo, el despacho observa, que para dicho avalúo se debe aumentar el valor del bien en una 50% como lo indica el artículo 444 del C.G.P, esto para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 489 del C.G.P. El despacho ordena se realice.

Posteriormente se han denunciado otros bienes como de propiedad de la causante, dicho tema será resuelto al momento de realiza el inventario y avalúo.

Observa el despacho que, al momento de vincularse al proceso, el señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ por intermedio de su apoderado judicial Dr. LUIS ALFREDO MUÑOZ PAZ, quien no hace presencia virtual a la presente diligencia, había propuesto una excepción previa de falta de competencia territorial del despacho judicial, alegando que la causante nunca vivió en la ciudad de Pitalito, el despacho espero hasta realizar la presente diligencia, para resolver dicha excepción previa, encuentra que en el fragmento de la excepción, pese a que se planteó la necesidad probatorio, de que se llamarán a conocidos de la causante para dar cuenta, de su ultimo lugar de domicilio y residencia, no se indico quienes, sin embargo este despacho para esclarecer plenamente este asunto, respecto a su competencia territorial, citará a



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito*

los herederos de la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ para que declaren bajo la gravedad de juramento sobre estos hechos.

El despacho observa que, el señor SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ revoco el poder que le había otorgado al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON, quien remitió el comunicado al juzgado y decidió no comparecer a la audiencia, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, el señor SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ, actúa a nombre propio.

Por lo tanto, el despacho Resuelve:

PRIMERO. Ordenar a las partes que, como medida de saneamiento procesal, presenten adecuadamente avaluado el bien correspondiente al folio de matrícula No. 206-20452 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Pitalito.

SEGUNDO. Que se presente de manera legible el registro civil de defunción del señor JOSE ANTONIO MUÑOZ MUÑOZ.

TERCERO. Tener como Revocado el poder otorgado por el Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ al Dr. LUIS HERNANDO CALDERON, conforme a memorial presentado ayer 09 de mayo del 2022.

CUARTO. Para Resolver sobre la excepción previa de falta de competencia territorial de este despacho, para el conocimiento de la presente sucesión de PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ y liquidación de su sociedad conyugal, se cita a declarar a los herederos de PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ:

JOSE GABRIEL MUÑOZ FERNANDEZ.
CARLOS ARTURO MUÑOZ FERNANDEZ.
JORGE HUMBERTO MUÑOZ FERNANDEZ.
SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ.

Quienes deberán declarar bajo la gravedad de juramento, sobre el último Domicilio de la causante.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes.

El Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ interpone recurso.

El despacho no accede a las solicitudes presentadas por el Dr. SIGIFREDO MUÑOZ FERNANDEZ en el recurso de reposición.

En firme lo resuelto.

El despacho cita a las partes para el día 25 de mayo del 2022 a las 3:00 p.m, donde se tomarán las declaraciones de los herederos, respecto del domicilio de la señora PETRONILA FERNANDEZ De MUÑOZ.

Lo resuelto se notifica en estrados a las partes.

No siendo otro el motivo de la presente audiencia, el Despacho la declara concluida y se suscribe por quienes en ella intervinieron.

Link de grabación de la Audiencia: <https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/7d6775a5-2c5d-40e7-b4f7-dd76b06e5954?vcpubtoken=d247146e-a629-4951-9261-a38003916bb6>

El Juez,

RICARDO ANIBAL TRUJILLO FERNANDEZ



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Civil Municipal de Pitalito*

Firmado Por:

Ricardo Anibal Trujillo Fernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f54fd264d0986b666705896fbf60dd6ccd2a7f6d6a634934aad6e80d5a2ffd6**

Documento generado en 12/05/2022 10:42:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Compañía Energética de Occidente SAS ESP
 Facturas por el Servicio de Energía Eléctrica
 N°: 000 346 010-1
 Cta. 7760 LN 70
 Edificio Edgardo Arellano, Piso: 3 y 4
 Línea de Atención al Cliente: 0000611234
 Papeete, GUAYAQUIL



Nombre: PETRONILA FERNANDEZ
 Cedula/Nit: - 8914
 Dirección: VDA USENDA - 320423758
 Municipio: SILVIA

FACTURA NO: 75422521
 FECHA EXP: 09/07/2022
 REF. PAGO ELEC: 68802332

CONTRATO: 320423

Vigilado por la Superintendencia de Servicios Públicos.

Este documento equivale a la factura, presta merito ejecutivo de acuerdo con el Art. 130 de la Ley 142-94

DETALLES DE LA MEDICION					
Medidor	Marca	Cifras	Factor	Clase	
10207820SAMA	-	6	1.0	Normales	
Tipo Energía	Consumo Prom	Observacion	Leet. Anterior	Leet. Actual	Consumo
ACT	39.0	000	6342.0	6370.0	28.0

INFORMACION TECNICA		Componentes de prestación del servicio	
Ruta	19023507020 - 5070420432	Cuv = Gm + Tm + Dn + Cv + PR + Rm Cuf = .00	
Cat	Residencial Estrato 2	CGm = 1262,66	CPr = 64,37 CRM = 149,09
Carga Inst. (KVA)	2	CTm = 49,52	CDn = 276,02 CCv = 65,82
Aliment.	28104	Costo Unitario = 847,48	
Trans.	T4567	Tarifa aplicada = 847,48	
N. Tension	1		
Ciclo	23		
Grupo	0		

PRODUCTO: 320423758

Tasa de interes mora: 2.3354

Indicadores de calidad	Ultimos 6 Consumos (Kwh)		Periodo de consumo
	Mes	Consumo	
HC: .00 %el: 12,00	Jun 27	█	Desde: 2022-06-09
VC: .00 Or: .00	May 26	█	Hasta: 2022-07-09
CEC: 67,01	Abr 30	█	Pago oportuno hasta INMEDIATO
DIU: .00 FIU: .00	Mar 23	█	Suspension desde INMEDIATO
DIUQ: 130,37 FIUQ: 50,00	Feb 51	█	
	Enc 76	█	

Grandes Contribuyentes, Agentes retenedores de IVA, Autorizador renta Res. 5001 08/07/2021

CONCEPTOS DEL SERVICIO DE ENERGIA

Cargos	Cantidad	Valor unit	Subtotal(\$)
CONSUMO ENERGIA (KWH)	28.0	847.48	23.729,00
SUBSIDIO	28.0	423.74	-11.865,00
CONSUMO COMUNITARIO (KWH)	28.0	847.48	23.729,00
SUBSIDIO COMUNITARIO	28.0	423.74	-11.865,00
CORRECCION COMUNITARIO		0.0	-11.864,00
INTERES POR MORA		0.0	219,02
SUBSIDIO FOES	50.0	0.0	-3.389,50
CUOTA FINANCIACION		0.0	1.151,65
AJUSTE POR REDONDEO		0.0	35,83

CUPO BRILLA \$ 0

OBSERVACIONES

Factor alumbrado publico	Otros conceptos
Tipo: Tasa. Responsable Municipio SILVIA A.M. No.011 del 27 Febrero de 2002	ALUMBRADO PUBLICO 7.019,00

Estado de financiación			
Plan de financiación	C. Pen.	Saldo	Total conceptos energia
ECDF	28	32.246	9.881
			Total otros conceptos
			7.019
			Valor reclamo
			0
			Deuda interes capital
			122
			Deuda capital
			13.878
TOTAL A PAGAR			30.900



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 221111884367851630

Nro Matrícula: 134-10422

Pagina 1 TURNO: 2022-134-1-5720

Impreso el 11 de Noviembre de 2022 a las 05:57:25 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 134 - SILVIA DEPTO: CAUCA MUNICIPIO: SILVIA VEREDA: USENDA
FECHA APERTURA: 23-01-1997 RADICACIÓN: 105-97 CON: CERTIFICADO DE: 23-01-1997
CODIGO CATASTRAL: 197430200000001000040000000000 COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

SUPERFICIE:29 METROS DE FRENTE X 38.90 METROS DE FONDO., Y LINDEROS, SEGUN LA ESCRITURA N. 275 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1.961 DE LA NOTARIA UNICA DE SILVIA.-CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS:MF. 283/57.

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:
AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS:
COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO
1) LOTE CASA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:
DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 25-01-1962 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 275 DEL 22-11-1960 NOTARIA UNICA DE SILVIA VALOR ACTO: \$1,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA RIOS GERARDO

A: FERNANDEZ DIAZ PETRONILA

X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-05-2022 Radicación: 2022-134-6-332

Doc: OFICIO 484 DEL 22-04-2022 JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0425 EMBARGO DE LA SUCESION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUÑOZ FERNANDEZ CARLOS ARTURO

DE: MUÑOZ FERNANDEZ JORGE HUMBERTO

CC# 12141149

DE: MUÑOZ FERNANDEZ JOSE GABRIEL

CC# 12141374



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SILVIA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 221111884367851630

Nro Matrícula: 134-10422

Pagina 3 TURNO: 2022-134-1-5720

Impreso el 11 de Noviembre de 2022 a las 05:57:25 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2022-134-1-5720

FECHA: 11-11-2022

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: HALMA LUCERO VIDAL TORIJANO

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública

REMISIÓN DE PROCESO 2020-00410 POR COMPETENCIA FACTOR TERRITORIAL - PARA REPARTO

Juzgado 01 Civil Municipal - Huila - Pitalito <j01cmpalpit@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 22/06/2022 9:13 AM

Para: Reparto Juzgados Promiscuos Municipales - Cauca - Silvia
<repartojprmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO CIVIL DE SILVIA - CAUCA (REPARTO)

repartojprmsilvia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo,

De conformidad con el auto de fecha 06 de mayo del 2022, proferido por este despacho dentro del proceso con radicado 2020-00410, me permito remitir el expediente digital del proceso mediante vínculo de OneDrive, para lo pertinente.

 [41551400300120200041000](#)

Agradezco su atención y el trámite dado a la presente; *por favor confirmar si es posible el acceso al vínculo de Onedrive y a los archivos del proceso.*

Atentamente,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PITALITO - HUILA